



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FECHA DEL INFORME TÉCNICO : **15 de Noviembre del 2019**
PROCESO ADMINISTRATIVO DE : **VERIFICACIÓN PATRIMONIAL**
NOMBRE DEL VERIFICADO : **ARTURO JOSÉ VANEGAS**
ARAYA
CODIGO DE RESOLUCIÓN : **RDP-CGR-1765-19**
TIPO DE RESPONSABILIDAD : **ADMINISTRATIVA**

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve. Las nueve y treinta y dos minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que en cumplimiento del plan anual de verificación de la Dirección de Probidad, aprobado por el Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, en sesión ordinaria número mil ciento veintiuno (1,121), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, se emitió el informe técnico de fecha quince de noviembre del año dos mil diecinueve, con referencia DGJ-DP-14-(333)-11-2019, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República. Cita el precitado informe que la labor del trabajo de verificación de declaración patrimonial se practicó de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Que durante el curso del proceso administrativo de verificación se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política y la referida Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, se le notificó el inicio del proceso al señor **ARTURO JOSÉ VANEGAS ARAYA**, ex director de ramas industriales y/o industrias del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, a quien se le dio intervención de ley y se le tuvo como parte dentro del proceso incoado, se le notificó la inconsistencia preliminar y se le concedió el término de ley para que preparara y presentara sus aclaraciones, previniéndole que estaba a su disposición el expediente administrativo. Que recibida la contestación de dicha inconsistencia, se procedió al respectivo análisis para el desvanecimiento total o parcial de la misma. Finalmente, una vez cumplidos los trámites de ley y aplicados los procedimientos de rigor, el informe en conclusión determina incumplimiento de ley que da origen al establecimiento de responsabilidad administrativa al referido servidor público.

I.- RELACIÓN DE HECHO

1.- Que producto del análisis de la información suministrada por las entidades bancarias, registradores públicos y vehicular y que al ser constatada con la información contenida en la declaración patrimonial de cese rendida por el señor **ARTURO JOSÉ VANEGAS ARAYA**, ex director de ramas industriales y/o industrias del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, en fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ante esta entidad fiscalizadora, se determinaron inconsistencias, siendo las siguientes:

- 1) Conforme Certificado Registral emitido por el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua refleja que la cónyuge del ex servidor público, señora Cristhian Javiera Jarquín Mora, tiene inscrita a su favor la Finca Número **22485073**, Tomo: **108PH**, Folios: **267-277**, Asiento: **1°** desde el tres de diciembre del año dos mil quince; y
- 2) El Banco de la Producción (BANPRO) informó que la cónyuge ya nominada tiene registrada una cuenta de ahorro en dólares número **10020411931335**, aperturada el veintiuno de febrero del año dos mil quince, bienes que no se reflejan en la declaración patrimonial del verificado, hechos que contradicen lo dispuesto en el artículo 21, numerales 1) y 5) de la Ley, No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos al establecer que en la Declaración Patrimonial el servidor público, deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la Ley. Estos activos y pasivos deberán presentar en forma clara y detallada, determinando en valor estimado de cada uno de ellos y en particular, los derechos sobre los bienes inmuebles, indicando número, tomo, folio, asiento registral y oficina de registro en que consta su inscripción, enajenación, gravamen o cualquier operación realizada sobre los mismos; así mismo, las cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, especificando sus montos o saldos al momento de la declaración; los números de cuenta o títulos y el nombre y dirección de las institución bancaria, financiera o de cualquier naturaleza que lo hubiera emitido o que los tenga en depósito.

II.- ALEGATOS DEL VERIFICADO

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 52, 53, numeral 5), y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, le fueron notificados los resultados preliminares de las inconsistencias expuestas anteriormente, al señor Arturo José Vanegas Araya, de cargo expresado, a quien se le concedió el término de quince (15) días para que ejerciera su derecho y presentara sus alegatos; presentando escrito en esa misma fecha, manifestando: “en relación a la propiedad de su cónyuge, señaló que contrajo Matrimonio Civil el día cuatro de junio del año dos mil dieciocho, mediante separación de bienes y la Finca fue adquirida en el año dos mil catorce; su esposa, no siendo funcionaria pública, adquirió el inmueble mediante un préstamo hipotecario a través del Banco de la Producción (BANPRO), en donde devengaba un salario mensual de Tres mil dólares estadounidenses (US\$3,000.00), como vice gerente general en la empresa denominada Inversiones ZANZIBAR, S.A.; continuó señalando que en relación a la cuenta bancaria, su cónyuge, le expreso que corresponde a la cuenta donde se hacen los depósitos para el pago de las mensualidades de la casa, misma que aún se encuentra prendada con el Banco de la Producción (BANPRO); por lo que no consideró lógico reportar bienes que no corresponden a su propiedad; adjunta registro de su matrimonio en donde se constatará la fecha del mismo; así como también, acta de matrimonio donde se establece la separación de bienes.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que para determinar si los alegatos del verificado constituyen justificación pertinente para desvanecer total o parcialmente la inconsistencia que le fue debidamente notificada como parte del debido proceso, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, numeral 6) de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora de los bienes y recursos del Estado, se procedió a su estudio y análisis. En este sentido, en cuanto a la pretensión de justificación que hace y que está relacionado en el acápite alegatos del verificado que antecede a este considerando, no tiene ningún asidero legal en lo referente a la **Finca No. 224850-73**, Tomo: 108PH, Folios: 267-277, Asiento: 1°, del Libro de Propiedades del Registro Público y Mercantil del departamento de Managua; puesto que la propiedad fue adquirida por la cónyuge del declarante, en fecha veinticinco de febrero del año dos mil quince, anterior a la presentación de su declaración patrimonial; inmueble que se encuentra debidamente registrado en la Columna de Incripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedad Horizontal desde el tres de diciembre del año dos mil quince. El argumento que contrajo matrimonio por separación de bienes, la Ley 870, Código de Familia, aprobada el veinticuatro de junio del año dos mil catorce, en su artículo 1, infiere en el ámbito de aplicación: El presente Código de Familia establece el régimen jurídico de la familia y sus integrantes, las relaciones jurídicas intrafamiliares, las de éstas con terceros y las entidades del sector público y privado vinculadas a ellas. Las instituciones que regula son las derivadas de las relaciones familiares y los efectos jurídicos que de ellas surjan; se aplicará en todas las demandas que en materia de familia estén contenidas en el mismo; si bien es cierto, el artículo 106 literal a) regula el Régimen de separación de bienes como uno de los regímenes económicos del matrimonio, y el artículo 107 establece, que cada cónyuge o conviviente, es dueño exclusivo de los bienes cuyo dominio adquiera por cualquier título legal, sin que la otra parte pueda intervenir en las decisiones que tome sobre tales bienes, el ámbito de aplicación de la ley es ante las relaciones jurídicas intrafamiliares; no obstante su ámbito de aplicación no se extiende ni prevalece sobre lo mandatado por la Constitución Política de la República de Nicaragua y la Ley 438, Ley de Probidad de Servidores Públicos; en consecuencia, es inadmisibles jurídicamente aceptar el alegato esgrimido por el servidor público, porque el mismo no presta mérito para desvanecer la inconsistencia detectada en el citado proceso administrativo de verificación patrimonial. Por otra parte, en relación a la cuenta de ahorro en dólares número **10020411931335**, en el Banco de la Producción (BANPRO), a nombre de su cónyuge, no es justificación en derecho, señalar que corresponde al pago del inmueble prendado con el BANPRO, es un bien adquirido con anterioridad a la presentación de la declaración patrimonial; es una obligación ante la Ley de la materia incorporarla en su declaración patrimonial como parte de los bienes que posee su cónyuge, por tanto incurre en faltas por omisión de bienes en su declaración patrimonial, contraviniendo lo estipulado en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO

En base a lo previsto en el artículo 77 de la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Por otro parte, el artículo 14 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos dispone que la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. En base a ello, se procede a fijar la responsabilidad por la irregularidad administrativa que le fue atribuida al señor Arturo José Vanegas Araya, en su calidad de ex director de ramas industriales y/o industria en el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, la que será materia de estudio en la presente resolución administrativa. Resulta claro que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regulará esta materia. En este caso, la Ley Número 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, en su artículo 1 estatuye que el objeto de la ley es establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, para prevenir y corregir hechos que afecten los intereses del Estado, por acción u omisión de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y demás leyes de la república. Además, el artículo 4 de la referida Ley No. 438, señala que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la referida ley. El artículo 21 de la misma Ley de Probidad de los Servidores Públicos preceptúa que en la declaración patrimonial el servidor público deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforma a la Ley. En atención a esas disposiciones legales, el señor **VANEGAS ARAYA** al no incorporar el bien inmueble y cuenta de ahorro que le pertenecen a su cónyuge, se atribuye en el procedimiento administrativo, que no cumplió categóricamente con la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, pues constituye una falta según lo dispone el artículo 12 literal c) de la Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos, lo que generó con esa conducta el incumplimiento a las disposiciones legales ya citadas, que constituyen los valores y principios relacionados con el objeto y finalidad de la Ley de Probidad a efectos de prevenir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos y que afecten el correcto desarrollo de la función pública. Por otro lado, dicho servidor público inobservó el artículo 104 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que establece como deber y atribución, la de cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

de Hacienda y Crédito Público, siendo estas las razones suficientes para determinar la correspondiente Responsabilidad Administrativa.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 77 y 79 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 14 y 15 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades y la Normativa Interna para la graduación en la imposición de sanciones administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Apruébese el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha quince de noviembre del año dos mil diecinueve, con referencia DGJ-DP-14-(333)-11-2019, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, en lo que no se oponga a la presente resolución administrativa.

SEGUNDO: Se determina **Responsabilidad Administrativa** al señor **ARTURO JOSÉ VANEGAS ARAYA**, ex director de ramas industriales y/o industria del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política; 21, numerales 1) y 5) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone al señor Arturo José Vanegas Araya, **multa** equivalente a un **(1) mes** de salario. La ejecución y recaudación de la multa, se realizará a favor del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, una vez firme la presente resolución administrativa y se hará como lo dispone el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 1), de la misma Ley. La máxima autoridad administrativa del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, deberá informar a esta autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

CUARTO: Se hace saber al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Superior, de la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente resolución administrativa está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria número mil ciento sesenta y siete (1,167) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior